

Expediente: **SCQ-131-0116-2016**

Radicado: **AU-00953-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documento: **AUTOS**

Fecha: **23/03/2021** Hora: **11:21:30** Folios: **1**

AUTO No.

POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0451 del 24 de abril de 2020, se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental adelantado en contra del señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 70904320 y se le declaró ambientalmente responsable por el cargo formulado mediante Auto No. 112-0173-2017.

Que la Resolución 131-0451-2020, fue notificada por aviso, el día 13 de agosto de 2020.

Que dentro del término legal para ello y mediante escrito con radicado No. 131-7600 del 7 de septiembre de agosto de 2020, el señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, presentó Recurso de reposición a la Resolución con radicado No. 131-0451 del 24 de abril de 2020.

Que mediante RE-01562 del 8 de marzo de 2021 se resolvió recurso de reposición ordenándose reponer parcialmente la resolución 131-0451-2020 específicamente el ARTÍCULO SEGUNDO de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedó así:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **Trescientos Cuatro Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Diez Centavos (\$304.187,10)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que la Resolución RE-01562-2021 se notificó de manera personal el día 9 de marzo de 2021, por lo que quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 10 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-03-187/V-02

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta, que mediante Resolución 131-0451 del 24 de abril de 2020, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el cual se declaró ambientalmente responsable al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 70904320 por el cargo formulado mediante Auto No. 112-0173-2017, que contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución RE-0152-2021 la cual quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 10 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y considerando que no se tienen pendientes obligaciones de hacer y que la Resolución No.131-1472-2020, quedó debidamente ejecutoriada, a partir del no existen actuaciones jurídicas pendientes por lo que se ordenará el archivo del expediente número SCQ-131-0116-2016.

Que en igual sentido y dado que han desaparecido las causas que originaron y que se hace procedente el archivo del presente procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-0516-2016.

Se advierte que las actuaciones de cobro estarán a cargo de la dependencia respectiva y se seguirán de manera aparte al archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz identificado con cédula de ciudadanía

70904320, mediante Resolución con radicado 112-0516 del 16 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-0116-2016, en contra del al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 70904320, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el presente al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: SCQ-131-0116-2016

Fecha: 15/03/2021

Proyecto: Ornella Alean

Revisó: CristinaH

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F. C. J. 107/V. 02

